

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MAURICIO ARIAS CARDONA.
GABRIELA ARIAS CORREA.
ESTEBAN ARIAS CORREA.
MARIA ORFA RESTREPO DE CORREA.
CLAUDIA MARIA CORREA RESTREPO.
MATEO BARBERENA CORREA.
EDUARDO BARBERENA LOZANO.
DEMANDADOS: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE
S.A.S. - INCOLTRANS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2022-00172-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias teniendo en cuenta que fue radicada en vigencia del decreto 806 de junio de 2020:

- Como quiera que los demandantes son todos mayores de edad, debe señalarse en el acápite de notificaciones su correo electrónico de manera independiente, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuentan con dirección electrónica de notificación como lo dispone el decreto 806 de junio de 2020.
- Se debe allegar el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. con Nit. 860.070.995-2.
- No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7593afaf717501638d647aa59c6e4a9cf0fe30fa55e20129fd5bd547e03d3**
Documento generado en 07/06/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>